

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, MAYO 18 DE 1881.

NUMERO 120.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Tratado Jeneral de amistad, comercio &c., celebrado el 31 de Marzo de 1878 entre los Plenipotenciarios de Honduras i el Salvador.—Acta de canje.—Convencion Postal entre Honduras i el Salvador.—Acta de canje. Avisos.

RELACIONES EXTERIORES.

Tratado Jeneral de amistad, comercio &c., celebrado el 31 de Marzo de 1878 entre los Plenipotenciarios de Honduras i el Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional de la República ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Ratificase el Tratado celebrado entre el Gobierno de Honduras i el del Salvador, por medio de sus Representantes, lejitimamente autorizados, Doctor Don Ramon Rosa, i Licenciado Don Salvador Gallegos, el 31 de Marzo de 1878, i que á la letra dice:—“El Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República del Salvador, en el deseo de extender i estrechar lo mas posible las amistosas i fraternales relaciones que ligan á ambas Repúblicas, mediante su reciproca consideracion i lealtad, asegurando al propio tiempo entre ellas una paz sólida i estable, á cuya sombra puedan desarrollarse sus elementos de progreso, han dispuesto de comun acuerdo la celebracion de un Tratado jeneral que armonice sus principales intereses.

I para el logro de tal objeto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes á Su Excelencia el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i el Presidente de la República del Salvador á Su Excelencia el Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes i encontrádoslos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Habrá paz i amistad leal i sincera entre las Repúblicas de Honduras i el Salvador; para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés jeneral para Centro-América, i á procurar

que exista la misma uniformidad i armonia con los demas Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Art. 2.º—Los Gobiernos de Honduras i El Salvador mantendrán entre ambos países su constante union i fraternidad, i se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial i agricola.

Art. 3.º—Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, va sea con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro, ó ya con alguna nacion extranjera.

Art. 4.º—Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América ó entre alguno de ellos i otra nacion extranjera, las partes contratantes, de comun acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios i mediacion de una manera conciliatoria i amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonia jeneral en Centro-América.

Art. 5.º—Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de ellas se encontraren en el territorio de la otra, perturben ó maquinen contra la paz i la seguridad de la República de donde proceden, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

Las Repúblicas de Honduras i el Salvador se obligan á vijilar respectivamente á las personas á que se contrae el inciso anterior, con el fin de que no puedan proporcionarse armas ó elementos de guerra de que pudieran hacer uso con menoscabo de la paz i seguridad de cualquiera de ellas, debiendo confinarlas á un punto desde el cual no puedan ofender, i aun espulsarlas en caso de desobediencia.

Para la debida intelijencia de ambos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado, que siempre que haya alguna emigracion sospechosa de una de las dos Repúblicas ~~á la otra~~ se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes, con la debida oportunidad.

Art. 6.º—Para dar facilidades al comercio i evitar el contrabando que perjudica á las dos Repúblicas, ambos Gobiernos se comprometen á gravar la importacion de mercaderías extranjeras por los puertos del Pacifico con iguales derechos é impuestos, fijando por base, por todo derecho, el cincuenta por ciento del valor

de las mercaderías en fábrica, tirada por idénticos aforos, i no pudiendo bajar de ellos sin previo convenio entre ambas partes contratantes, pero sí subir cuando á cada una le parezca conveniente, sin que por esto sea obligatorio á la otra. Es convenido tambien que quedan libres de derechos los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes.

Art. 7.º—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara que los hondureños en el Salvador i los salvadoreños en Honduras, tienen los mismos derechos políticos i civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones i oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, i el pase correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan, debiendo llenarse previamente los requisitos constitucionales para que no se pierdan los derechos de ciudadano. Se declara igualmente que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en el Salvador i el salvadoreño que desempeñe ó los ejerza en Honduras, estará sujeto á todas las cargas i servicios á que están obligados los naturales segun sus propias leyes.

Art. 8.º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales i escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, estendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos i se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán los exhortos i demas diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad lejitima, i siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios i Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros protejerán á los salvadoreños, considerándolos, en todo como connacionales; i los Agentes Diplomáticos i Consulares del Salvador protejerán i considerarán del mismo modo, en los países extranjeros á los hondureños.

Art. 9.º—Los súbditos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual i amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donacion, cambio, ca-

samiento, testamento, sucesion ab-intestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, i de disponer de ella. Como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad i tomar posesion de ella, por sí ó por medio de Agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de lei, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacer efectivos sus derechos. En ausencia del heredero i de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 10.—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean, ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país.

Art. 11.—Los hondureños en el Salvador, i los salvadoreños en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, i de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará, por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, á pagar mas contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 12.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados ó Agentes Diplomáticos i Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos i tratándolos conforme al derecho i prácticas internacionales, jeneralmente aceptadas.

Art. 13.—Por causa de reclamos de hondureños ó saltadoreños, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán i harán valer sus derechos, pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que á aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos, se les haya hecho *denegacion de justicia* por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Art. 14.—Se declara que por los daños i perjuicios espermentados, respectivamente, por hondureños ó salvadoreños, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños i perjuicios hechos por sus agentes, debiendo toda clase de reclamos, oriñados por las espresadas causas, atenderse i satisfacerse para hondureños i salvadoreños respectivamente, de conformidad con la lei que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños i perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningun caso sean de mejor condicion que los naturales de la otra.

Art. 15.—Los buques de Honduras i el Salvador se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, i no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Art. 16.—Los Gobiernos de Honduras i el

Salvador, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan, i cuya responsabilidad se evade fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno i otro territorio, abusando del sagrado derecho del asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violacion, estupro, raptó, bigamia, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores causados por sus parientes ó encargados de su guarda, sustitucion de un niño ó suposicion de parto, incendio, robo, abijeato, asociacion de malhechores, extorsion violenta, usurpacion, rapiña ó hurto calificado, falsificacion ó alteracion de moneda, de obligaciones ó billetes del Estado ó de banco, de papel sellado, timbres ó de cualquier otro valor público, ó portacion ó comercio fraudulento de moneda falsa ó de cualquiera de aquellos documentos: falsificacion de actas ó acuerdos del Gobierno ó de las autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las administraciones públicas i uso de los referidos objetos falsificados, sustraccion ó malversacion de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidas por sus administradores, depositarios, custodios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participacion en ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio ó falsa pericia, calumnia con circunstancias agravantes, desercion ó falta al servicio militar i complicidad en cualquiera de estos delitos; i por último cualquiera delitos que sean contra la independencia de una ú otra República, contra el órden ó la obediencia á las autoridades constituidas, ó contra las personas, su propiedad ú honor, i que segun las leyes del país donde se cometen, merecen la calificacion de graves. Queda bien entendido que la extradicion debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos espresados sea cometido al amparo de alguna faccion ó revuelta.

Art. 17.—Por los delitos espresados en el artículo que precede i por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecucion inmediata de los delinquentes, hasta en una estension de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos, se pondrán en buena i frecuente intelijencia dando á reconocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, Guardas i demas agentes de policia.

Art. 18.—El individuo extraido, no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradicion que no esté determinado en este Tratado; á no ser en el caso de que, despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradicion, se descuide de salir del territorio de la Repú-

blica respectiva, ántes de concluir el término de dos meses, contados desde el dia en que regresó al país de donde partió el reclamo de la extradicion.

Art. 19.—No procederá la extradicion cuando, segun las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan, la pena del sentenciado ó la accion penal contra el acusado, hubieren prescrito.

Art. 20.—Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la lei penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones i documentos correspondientes, i remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la espedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse i terminarse, i el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

Art. 21.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion, informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, i si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradicion podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, despues de haber participado la nueva demanda de extradicion al primer Gobierno reclamante, éste prestare su annuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradicion se acordará al primer reclamante.

Art. 22.—No conceptuando las partes contratantes, como paises ni Gobiernos extranjeros á los demas de Centro-América, se declara que con respecto á la extradicion de los hijos de dichos paises no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos i formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 23.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradicion se solicite por una de las partes contratantes, fuese reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable, en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradicion.

Art. 24.—En el caso que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradicion por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se deferirá la extradicion hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Art. 25.—Para acordar la extradición no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 26.—Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamo proceda del Juez de la causa i pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia, i de este Tribunal al Juez que, segun las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; i pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada i resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su orijen, observándose, en orden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados, i conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene ademas, en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición para que puedan expedirse i cumplimentarse, recíprocamente, los exhortos, requisitorias, i demas diligencias del orden judicial.

Art. 27.—La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión debidamente requisitado, indicándose ademas la naturaleza i gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán orijinales, ó en cópia autenticada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un Ajente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición.— Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señas ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Art. 28.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos i útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, i cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado no pudiere verificarse la extradición á causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que, el prevenido, hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, i que despues se encuentren. Entré tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 29.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento i transporte del individuo reclamado i tambien los de la entrega i traslación de los objetos que, segun el artículo que

antecede, deben restituirse i remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, i á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 30.—En casos urgentes i particularmente si hubiere peligro de fuga, cada uno de los Gobiernos, fundándose en la condena ó mandamiento de captura, podrá por el medio mas espedito i aun por telégrafo, pedir i obtener del otro el arresto del condenado ó prevenido, á condicion de dirigir lo mas tarde dentro de un mes, los documentos correspondientes á la extradición.

Art. 31.—Si ademas de los exhortos, para la deposición de testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos i otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razon de la distancia i de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demas medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 32.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse, recíprocamente, la sentencia condenatoria por el crimen ó delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 33.—Se declara que en ningun caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Art. 34.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre ambas Repúblicas, se estipula, espresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, si no es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposicion en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se cree agraviado, i si no se le diese la debida satisfacción, entónces se someterá la decision del asunto al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro-América, ó cualquiera del Continente Americano.

Art. 35.—El presente Tratado será perpetuo i siempre obligatorio, en lo que se refiere á paz i amistad, i en todos los puntos concernientes á comercio i demas disposiciones, permanecerá en su vigor i fuerza durante diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año ántes de

expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificación oficial á la otra, sobre su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

Art. 36.—Este Tratado será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de San Salvador, en el término de tres meses despues de la última ratificación, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por duplicado i le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.—*Ramon Rosa.—Salvador Gallegos.*

Dado en Tegucigalpa, en el salon de sesiones, á 20 de Marzo de 1879.—*Abelardo Zelaya, D. P.—Jesus Maria Rodriguez, D. S.—Luis Bogran, D. S.*

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 21 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramon Rosa, Sercetario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, i Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Extradición celebrado entre ambos países el treinta i uno de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho; despues de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones, i de comparar éstas; hallándolas conformes i en perfecto arreglo han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual, los infrascritos, firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los diez i siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

(F.) RAMON ROSA.

(F.) SALVADOR GALLEGOS.

Convencion Postal entre Honduras i el Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Unico.—Ratificase la Convencion Postal celebrada entre los Gobiernos del Salvador i Honduras, el 31 de Marzo del año de 1878, por medio de sus Representantes, ple-

amente autorizados, Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i Licenciado Don Salvador Gallegos; i es como sigue:

“Los Gobiernos de Honduras i el Salvador, en el deseo de estrechar las relaciones de amistad i comercio que existen entre ambas Repúblicas, por medio de una Convencion Postal acorde con las necesidades é intereses de ambos paises, i que garantice la regularidad, prontitud i seguridad en las comunicaciones, han facultado ampliamente, el primero á Su Exce-lencia el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i el segundo á Su Exce-lencia el Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haberse presentado i encontrado en buena i debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—El servicio postal, entre las Repúblicas de Honduras i el Salvador, se efectuará por medio de los vapores del Pacífico i de los correos de tierra establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º—Los correos de tierra cambiarán sus balijas en la ciudad de Nacaome ó en el pueblo de San Antonio del Norte, segun conviniere á la mayor presteza de las comunicaciones, i por la vía de Gracias i Copan en la Villa de Ocotepeque.

Art. 3.º—Las Administraciones de Correos del Salvador, estarán obligadas á dirigir á sus respectivos destinos, las comunicaciones de esta República que vayan de tránsito para la de Guatemala ó para Panamá, Europa i California por los vapores extraordinarios que tocan en La Libertad; i las Administraciones de Correos de Honduras darán á su vez, la respectiva direccion á las comunicaciones que se dirijan del Salvador á Nicaragua ó para las Antillas, Estados Unidos de América i Europa, por medio de los vapores que tocan en los puertos de la Costa atlántica de Honduras.

Art. 4.º—Tanto la correspondencia conducida por los vapores, como la trasportada en las balijas de los correos de tierra i dirigida de una á otra República, ó que vaya de tránsito, se remitirá en paquetes cerrados i sellados con la direccion correspondiente al lugar de su destino.

Art. 5.º—Los Directores Jenerales de correos de Honduras i el Salvador, quedan autorizados por la presente Convencion para arreglar i reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones, todo lo que concierna al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Art. 6.º—En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras i el Salvador, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente tarifa:

CARTAS.	P.	R.	M.
De ménos de media onza.....			½
De media onza i ménos de una...	1		
De una onza i ménos de dos.....	2		
De dos onzas i ménos de tres....	3		
De tres i ménos de cuatro.....	4		
De cuatro i ménos de cinco.....	5		

CARTAS.

	P.	R.	M.
De cinco i ménos de seis.....			6
De seis i ménos de siete.....			7
De siete i ménos de ocho.....	1	0	
De ocho i ménos de nueve....	1	1	
De nueve i ménos de diez.....	1	2	
De diez i ménos de once.....	1	3	
De once i ménos de doce.....	1	4	
De doce i ménos de trece.....	1	5	
De trece i ménos de catorce....	1	6	
De catorce i ménos de quince....	1	7	
De quince i ménos de diez i seis.	2	0	

Art. 7.º—Por el porte de encomienda, cualquiera que sea su clase, se pagará á razon de cuatro reales libra.

Art. 8.º—Los periódicos publicados en una i otra República se declaran francos de porte.

Art. 9.º—El porte de correspondencia i de encomiendas determinado en los artículos anteriores, previo franqueo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Art. 10.—Será prohibido remitir metálico ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas, i si tales valores fuesen encontrados en aquellas, serán decomisados en beneficio de la renta del ramo por los Administradores que descubran la infraccion de este artículo: correspondencia para una i otra República que carezca de los sellos postales respectivos ó de los necesarios para cubrir el valor del porte, será remitida al lugar de su destino, pero en este caso se cobrará al interesado el doble del porte que la tarifa señala, i que ha dejado de pagarse, total ó parcialmente en el lugar de donde proceda la correspondencia.

Art. 11.—Toda correspondencia oficial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal, en cualquiera de las administraciones respectivas, deberá llevar en el frente del sobre, el sello particular de la oficina de su procedencia; de lo contrario será tenida como particular.

Para los efectos de este artículo se entiende por correspondencia oficial, la emanada de cualquiera autoridad lejitimamente constituida.

Art. 12.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 13.—Esta Convencion será obligatoria durante el término de cuatro años, contados desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones: si un año antes de concluido dicho término, ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues de que se verifique la mencionada declaracion oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

Art. 14.—La presente Convencion comenzará á rejir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; esto sin obstar á la ratificacion i canje que correspondiere, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de San Salvador, dos meses despues de la últi-

ma ratificacion, para cuyo efecto ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman i sellan esta Convencion, en la ciudad de Tegucigalpa, á los 31 dias del mes de Marzo de 1878.—Ramon Rosa.—Salvador Gallegos.”

Dado en el salon de sesiones, en Tegucigalpa, á 20 de Marzo de 1879.—Abelardo Zelaya, D. P.—Jesus Maria Rodriguez, D. S.—Luis Bogran, D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 21 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras, i Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion Postal celebrada entre ambos paises, el treinta i uno de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho; despues de examina los sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones i de comparar éstas; hallándolas conformes i en perfecto arreglo han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Tegucigalpa, á los diez i siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

(F.) RAMON ROSA.

(F.) SALVADOR GALLEGOS.

AVISOS.

CONTRATAS DE PUROS

para el año próximo de 1882.

En todo el mes de Junio se celebrarán las contratas de puros para surtir las tercenas de la República en el año próximo de 1882. Las personas interesadas en obtener contratas para el surtido de uno ó varios Departamentos, pueden dirigir sus propuestas á esta Direccion Jeneral de Rentas.

JULIO LOZANO.

Tegucigalpa, Abril 22 de 1881.

AVISO.

Consulado de los Estados Unidos de Norte América en Ruatan i Trujillo.

Por acuerdo supremo de 27 de Enero último, el Gobierno de los Estados Unidos ha dispuesto la siguiente division consular en el territorio de la República de Honduras, á saber:

Consulado de Ruatan i Trujillo, comprende los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, Yoro, Santa Bárbara, La Mosquitia é Islas de la Bahía.

Consulado de Amamala, los de Comayagua, La Paz, Gracias, Copan, El Paraíso, i Choluteca.

Lo cual se avisa á todos los ciudadanos americanos i á quienes mas convenga para que estén entendidos. Ruatan, Marzo 23 de 1881.

GUILLEMO C. BURCHARD.
Cónsul.